

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el boletín oficial de esta provincia fecha 9 de Enero último, se insertaron varias disposiciones hechas por la presidencia de asociación general de ganaderos, á fin de que se instalasen las juntas locales de ganadería, se hiciese la elección de sus respectivos Síndicos, y que llevados á efecto estos nombramientos remitiesen á aquella superioridad las listas nominales de los ganaderos que hubiese en cada pueblo, con el número de cabezas de ganado que cada uno poseyese: por que las autoridades encargadas de este importante ramo, deben conocer con exactitud, cuanto á el pertenezca, y así poder distribuir su apoyo y sus beneficios; y como en la época presente tiene ya dispuesta la distribución entre los ganaderos, de semillas y sementales, para cuyo fin, con especialidad, quiere tener noticias exactas de la riqueza ganadera de esta provincia; encargo á los Alcaldes que en el preciso término de 15 días remitan á el Excmo. Sr. Presidente las precitadas listas, en la inteligencia que de no verificarlo así me veré en la dura pero imprescindible necesidad de aplicar el castigo á que se hagan acreedores por su morosidad. Logroño 12 de Julio de 1857. = *Francisco Paez de la Cadena.*

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de seguridad y vigilancia pública de esta provincia procuren la captura de Domingo Uriarte Goanechea declarado soldado con el número 1.º de 1.ª edad por el pueblo de Matute, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido lo remitan á mi disposición para los efectos conducentes. Logroño 10 de Julio de 1857. =

Francisco Paez de la Cadena

Señas de Domingo Uriarte Goanechea.

Edad 20 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo castaño, barba nada, color mediano. Viste pantalon de paño azul con vivo encarnado, chaqueta de bayeta amarilla, gorra negra con visera, todo muy usado. Lleva cédula de vecindad con la nota de no poder entrar en la provincia de Madrid por orden del Sr. Gobernador de la misma y suele andarse con la tropa ó mendigando. Tiene el dedo gordo de uno de los pies pegado al siguiente hasta las uñas.

Habiendose cometido un robo de los efectos que á continuación se espresan en la noche del 2 al 3 del corriente mes en la iglesia del pueblo de Olmedillo correspondiente á la provincia de Burgos, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que por cuantos medios les sugiera su celo procuren indagar el paradero de los criminales sacrilegos á fin de que si fueren habidos los reduzcan á prision poniéndolos á disposición del Sr. Gobernador de Burgos. Logroño 12 de Julio de 1857. = *Francisco Paez de la Cadena.*

Alhajas robadas.

Un caliz con su cuchara y patena de plata, tres crismeras del mismo metal, una concha id. que sirve para bautizar; el copon y caja de dar el viático con la hostia consagrada para la reserva, dejando las sagradas formas sobre los corporales en el mismo Tabernáculo; mas la naveta de alquino para el incensario y un plato de oja de lata para las vinagras. Las capas del sacristan y su padre que estaban colgadas en la pèrcha de la sacristia; las señas de la capa del padre son color oscuro de castaña, algo usada, y con embozos de tartan con rayas encarnadas, y em-

bozos de pana negro. La capota del hijo con embozos tambien de tartan oscuro y broche amarillo al cuello, y un rosario negro de la Virgen con algunas medallas de plata; y por último unos pedazos de plata pequeños que estaban guardados en el oalto cajon sito del Sagrario de San José.

Señas de los sugetos que aparecen sospechosos.

De los informes tomados aparece que sobre las nueve de la noche un vecino de Villovela encontró á la mitad del camino de Roa á cuatro hombres con los caballos del diestro que se dirigian á esta poblacion y con vestido al parecer negro.

Manuel Calleja, Sacristan y conecedor de los secretos de dicha iglesia, mandado vigilar como sospechoso antes de ahora, se halla ausente hace unos 12 dias y tiene las señas siguientes: edad 47 años, color moreno, mas oscuro, poblado de barba, ojos grandes negros, cara ancha, talla 5 pies, corpulento: su traje; debe tener pantalon de enciso, chaqueton de id., burdo reviteado, gorra valenciana de color jisperada; su caballo es negro, de 7 cuartas, paticalzado, errado de cuatro pies, su aparejo albardon, estribos de fierro y su freno.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría - Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguia causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visi-

ta en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coaccion contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan además indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte, debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 75 de la Instruccion de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instruccion; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administracion no declare que se han cometido delitos penados por el Código:

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por audiencia de Sevilla, este tribunal superior le aprobó, declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 580 del código penal, y además en que declaran esplicitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaracion, al Gobernador de la provincia para que le dejase espedito el ejercicio de su jurisdiccion, este funcionario, oido el dictamen de la Diputacion provincial y conformándose con él, se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia espuesto, y además en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelion á la autoridad, toda vez que el regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorizacion que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instruccion, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administracion imponer las penas de menor cuantia, que

son las que habian de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino a resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuanto en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 75 dice así: «La resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 reales; y si se hiciere violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelion á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposicion, que dice de este modo: «La imposicion de las penas que quedan señaladas, corresponde al Jefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito cuando solamente son pecuniarias y no es cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.»

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda, y represion de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administracion incumbiera igualmente decidir alguna cuestion prévia, de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar:

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestion pendiente, ya porque constando desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguacion de un delito de rebelion contra la Autoridad, y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicacion de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente se desprendia de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposicion de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicacion exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposicion de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestion prévia que resolver por parte de la Administracion, cuando se trató desde el principio de un resaca á la Autoridad mas ó menos grave, mas ó menos comprobado, pero siem-

pre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administracion, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decision alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, estén especialmente autorizados para ello como lo estaba el Regidor Aguilar, y no puede inferirse de aqui nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorizacion especial que constaba no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida ni estaria en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la linea administrativa, conocer del delito de rebelion que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibicion á la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Licenciado D. Vicente Fernandez Mariaca, Juez primero de paz y regente del Juzgado de Haro por ausencia del Sr. Juez del partido de la misma.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Silbestre Saez y Blanco, natural y vecino que fué de esta villa, el cual falleció abintestato sin dejar ascendentes ni descendentes conocidos, para que en el

término de veinte dias, que por segundo plazo se conceden y empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á este Juzgado á deducir su accion y derecho por medio del Procurador autorizado en forma, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; advirtiendo que las únicas personas que hasta el dia de la fecha se han presentado en reclamacion de dichos bienes bajo el titulo de parientes constituidos dentro del cuarto grado civil del difunto á virtud de llamamiento que se hizo por el primer edicto inserto en la *Gaceta del Gobierno* del dia veinte y cinco de Mayo último, son Juliana y Segunda Quijano Saez, viudas vecinas de esta villa cuyo parentesco se halla pendiente de justificacion. Dado en Haro á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete — Licenciado Vicente Fernandez Mariaca — Por su mandado, Licenciado Gavino Gárate.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROYECTO.

del sorteo que se ha de celebrar el dia 30 de Julio de 1857.

Constará de 16.000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 192.000 pesos en 700 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES
1.º de	50.000.
1.º de	20.000.
1.º de	10.000.
1.º de	6.000.
1.º de	4.000.
6.º de	1.000.
16.º de	500.
17.º de	400.
156.º de	200.
	31.200.

500. . . de.. 100. 50.000.

700. 192.000.

Los billetes estarán divididos en octavos que se esponderán á 40 reales cada uno, en las Administraciones de la renta desde el dia 12 de Julio.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. —El Director general, *Mariano de Zea.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa: su dotacion anual es de ciento cincuenta fanegas de trigo, cobradas por el Ayuntamiento en Setiembre de cada año, y entregadas al mismo facultativo en el mismo mes, y viene ducados para renta de casa: siendo obligacion del facultativo la rasura, sangria y asistencia de partos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes dentro del término de un mes al Alcalde. Ventosa 8 de Julio de 1857. —Pedro Ceniceros.

El que quiera tomar en arriendo un parador que está situado en la carretera que va desde Logroño á Zaragoza y en el punto en donde se reune la carretera que viene de Madrid á Pamplona, que consta de hermosa cochera y todo cuanto es necesario, podrá pasar á tratar con su dueño D. José Maria Gárces de los Fayos, que vive en Allaro, punto en donde el parador está situado; advirtiendo que aunque no está cerrado puede entrar á vivir desde el dia.

Compra de deuda del personal, anticipos Domenech de 1854. Forzoso y voluntario, medio diezmo y demas créditos negociables contra el Estado, en Yanguas, hasta el quince de Agosto por D. Alejandro Ebaristo de Ledesma; desde primero de Setiembre en adelante, en su despacho de Agente general de negocios, calle de Toledo, número 30 cuarto principal Madrid.

NAVEGACION Á VAPOR

DE SANTANDER A LA HABANA.

En los primeros dias del próximo mes de Octubre, emprenderá este viage el nuevo vapor español á hélice

JOVELLANOS.

Este buque se está construyendo en Inglaterra por uno de los mas hábiles Ingenieros. A la solidez, reunirá las circunstancias mas favorables, y proporcionará á los pasajeros que gusten aprovecharle, comodidad en sus hermosas cámaras y entrepuente, además de un esmerado trato.

Siendo limitado el número de los pasajeros que hayan de admitirse en Santander, serán preferidos los que primero se presenten solicitando su embarque á los comisionados por la Empresa.

En Santander, Sres. Hijos de D. Francisco Diaz. —Castro, D. Luis Artiñano. —Santoña, D. Juan Mateos. —Soba, D. Manuel Diaz. —Torrelavega, D. Francisco M. Obregon. —San Vicente, D. Pio del Campo. —Logroño, J. Blanco y Compañia.

NOTA. Las personas que gusten enterarse del coste del pasaje y otras circunstancias pueden verse con dichos Sres. J. Blanco y Compañia, dueños del establecimiento titulado LA RIOJANA, quienes darán los informes que se deseen adquirir.